

OSIN



25 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0106-2018-INPE/TD

Lima, 25 OCT 2018

**VISTO:** El Informe N° 0131-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 22 de octubre de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario, correspondiente al Expediente N° 366-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, mediante Oficio N° 0306-2018-INPE/22 de fecha 16 de octubre de 2018, el Director de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco eleva a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, el Informe N° 063-2018-INPE/22-07.01 de fecha 15 de octubre de 2018, mediante el que se pone en conocimiento la fuga perpetrada por el interno Rinso Melchor Toribio del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, ocurrido el 12 de octubre de 2018;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2015, el servidor **PERCY HUAMAN USUCACHI** fue nombrado en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances del régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, prestando funciones de Agente en Seguridad II en el Establecimiento Penitenciario de Quillabamba;

#### 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por Decreto Legislativo N° 1324, establece que el Tribunal Disciplinario es un órgano de decisión, así como, el artículo 60° de la referida Ley señala que *"El Tribunal Disciplinario del INPE posee autonomía técnica y funcional, depende administrativamente de la Alta Dirección. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título"*; además, entre sus competencias está la de disponer la aplicación de medidas cautelares, conforme lo prescribe el artículo 63° de la Ley acotada;

#### 3. Descripción de los hechos.

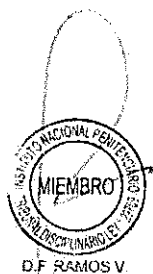
Que, según se desprende de los documentos obrantes en el expediente administrativo, el interno Rinso Melchor Toribio, quien se encontraba en el ambiente N° 02



del área de meditación<sup>1</sup>, en horas de la madrugada del 12 de octubre de 2018, fugó del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba<sup>2</sup>, para lo cual salió del área en donde se encontraba ubicado y transitó por diferentes puestos y zonas del penal hasta llegar al techo de las instalaciones de la cuadra de los técnicos de seguridad, desde donde se arrojó hacia la Avenida Nicolás Larrea, colindante con el penal;

Que, al término del servicio diurno del 11 de octubre de 2018, esto es, a horas 21:00, el servidor a cargo de los pabellones 2A y 2B, así como de meditación, Francisco Ccoa Gamarra, realizó el relevo con el servidor **PERCY HUAMAN USUCACHI**, conforme se desprende de la referida anotación, que suscriben ambos servidores, obrante en el folio 97 del cuaderno de relevo de los referidos puestos, en el que indican que ciento cincuenta y cuatro internos se encuentran físicamente presentes y no habían novedades;

Que, según se desprende del Informe N° 063-2018-INPE/22-07.01 de fecha 15 de octubre de 2018 emitido por el Profesional en Seguridad Freddy Paredes Mansilla, de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, y el material fotográfico remitido por el Director de la citada sede regional, Marco Cuellar Vásquez, las puertas de los ambientes de meditación, cuentan con dos perillas para poner candados, la primera en la ventanilla y la segunda para la cerradura de la puerta (cerrojo), teniéndose que la perilla de este último fue desprendido junto al candado. Sobre ello, durante el relevo del fin del servicio diurno, el servidor **PERCY HUAMAN USUCACHI**, no habría cumplido con adoptar acciones de seguridad necesarias para que la ventanilla del interno fuese cerrada con un candado, conforme se desprende del informe antes citado, en el que se indica “[...] No se colocó candado en la ventanilla lo que permitió que el interno saque las manos por la ventanilla y fuerce la cerradura de la puerta. El Jefe de Seguridad tiene en stock candados para recambio y uso del servicio de seguridad. Se ha demostrado en la supervisión realizada que un candado grande entra en dicha ventanilla [...]” (sic), a lo que debe agregarse la manifestación del interno de fecha 15 de octubre de 2018, en la que señala que “[...] En horas de la noche, el técnico de servicio vino a hacer la cuenta, me revisó mi cuerpo y mis cosas y me cerró el candado, sin darse cuenta que estaba movido la armella. Luego después de unos 20 a 30 minutos del encierro, saqué mi brazo por la ventana y empecé a mover el candado y se abrió la armella junto con el candado y salí del ambiente [...]” (énfasis agregado); tales omisiones evidenciarían que aquel, al realizar el relevo, habría generado riesgo de seguridad, el mismo que podría haber prevenido de haber observado y requerido los candados necesarios para evitar que internos del área de meditación pudiesen forzar las perillas a través de las ventanillas de las puertas de sus ambientes<sup>3</sup>, o cuanto menos informar sobre dicha situación; que la referida conducta del servidor habría facilitado además el inicio de la fuga del interno, en tanto de no permitir que el interno pudiese abrir su ventanilla, no le hubiese sido posible arrancar la perilla, independientemente que los servidores a cargo de realizar las rondas se percataran de ello;



<sup>1</sup> El interno desde el 20 de setiembre de 2018 se encontraba ubicado en el área de meditación del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, cumpliendo una sanción de aislamiento ascendente a treinta días, impuesta mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 029-2018-INPE/CTP de fecha 18 de setiembre de 2018, la misma que vencía el 15 de octubre de 2018, en tanto aquel trató de fugar del citado penal el 15 de setiembre de 2018.

<sup>2</sup> De acuerdo a Sistema GEOREFERENCIADA de Establecimientos Penitenciarios – SISGEP INPE (<http://geo.inpe.gob.pe/>), el Establecimiento Penitenciario de Quillabamba se encuentra ubicado en Av. Nicanor Larrea S/N, Quillabamba.

<sup>3</sup> De acuerdo al cuaderno de la Alcaldía, en el área de meditación habían dos internos, el fugado Ringo Melchor Toribio, y Francos Ceasa Oscar, quien cumplía su sanción el 12 de octubre de 2018, motivo por el que no se presentaba insuficiencia para la asignación de candados.



25 OCT 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0106 -2018-INPE/TD

Que, el servidor **PERCY HUAMAN USUCACHI**, entre las 03:16 y 03:28 horas, en las que el servidor Gerver Shereiber Abarca da la alerta de fuga vía radio, no habría realizado rondas por los puestos de servicio de puerta principal, cochera y pabellón de mujeres, en tanto de las imágenes captadas por las cámaras ubicadas en dichas zonas, no se aprecia al servidor transitando por estos, teniéndose que el interno se movilizó por dichas zonas desde las 03:16 horas, por lo que no habría cumplido debidamente sus obligaciones, realizando acciones sin seguir los procedimientos vigentes, y con ello habría generado riesgo de seguridad, además de contribuir con facilitar la fuga del interno, pues como ronda debió también dirigirse al área de meditación, y en caso hubiese realizado tales acciones, el servidor podría haberse percatado que el candado de la cerradura del ambiente que ocupaba el interno, se encontraba desprendido;

Que, los hechos antes descritos se sustentan en los siguientes documentos:

- i) Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 029-2018-INPE/CTP de fecha 18 de setiembre de 2018, mediante el cual el interno Rinso Melchor Toribio fue sancionado con 30 días de aislamiento en el área de meditación del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, la misma que vencía el 15 de octubre de 2018, en tanto aquel había tratado de fugarse del citado penal el 15 de setiembre de 2018;
- ii) Informe N° 067-2018-INPE/22.07.03 de fecha 17 de octubre de 2017, de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, donde se da cuenta que el interno Rinso Melchor Toribio, quien se encontraba en el ambiente N° 02 del área de meditación, en horas de la madrugada del 12 de octubre de 2018, fugó del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, saliendo del área en donde se encontraba ubicado, transitando por diferentes puestos de servicio hasta llegar al techo de la cuadra de los técnicos varones de seguridad, desde donde se arrojó hacia la Avenida Nicolás Larrea, colindante con el penal; asimismo, una vez que dejó su ambiente, rompió parte de las mallas de seguridad del área de meditación, luego subió al techo y bajado por la altura del tanque de agua cercano al techo, lo que habría sido facilitado por la falta de realización de rondas por parte de los agentes de seguridad a cargo de los puestos de servicio;
- iii) Informe N° 063-20189-INPE/22.07.03 de fecha 15 de octubre de 2018, a través del cual la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco concluye que la fuga del interno Rinso Melchor Toribio se habría producido por la negligencia del personal de seguridad al no haber



colocado candado en la ventanilla de la puerta de meditación del referido interno y a la falta de rondas permanentes durante el servicio nocturno; y,

- iv). Cuadernos de ocurrencias de los puestos de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, correspondiente al servicio del 11 al 12 de octubre de 2018;

#### 4. Determinación de responsabilidades.

Que, siendo así, el servidor **PERCY HUAMAN USUCACHI** habría generado condiciones favorables para que el interno Rinso Melchor Toribio, fugara del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba el 12 de octubre de 2018, pese a que en su condición de servidor penitenciario tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de seguridad, por tanto, en su condición de agente de seguridad a cargo de realizar el relevo del puesto de pabellones 2-A, 2-B y área de meditación, al término del servicio diurno, y asignado en el puesto de rondas durante el tercer turno, del servicio de fecha 11 al 12 de octubre de 2018, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) *"Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con [...] eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución"*, 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección [...] al realizar los actos administrativos que les corresponda"* y 12) *"Otras obligaciones que determine las normas vigentes"* del artículo 18° y numerales 11) *"Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos"* y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19° y el artículo 33° Vigilancia Permanente *"La vigilancia se realiza en forma permanente en la parte interna y externa de los establecimientos penitenciarios"* del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) *"Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado"* y 20) *"Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe"* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto habrían incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) *"Realizar acciones [...] sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes"* y 22) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe"* del artículo 48° y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 14) *"Facilitar la fuga o el intento de fuga de internos del establecimiento penitenciario bajo cualquier modalidad"* del artículo 49° de la Ley acotada; pudiendo el citado servidor, ser pasible de ser sancionado con destitución de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

#### 5. Fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la medida cautelar.

Que, el artículo 63° de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1324, dispone que con el objeto de prevenir una afectación mayor al interés general de la entidad, el Tribunal Disciplinario podrá imponer medidas cautelares como la de separar al servidor de sus funciones y ponerlo a





25 OCT. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Adg. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0106 -2018-INPE/TD

disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad;

Que, de igual modo, el artículo 64° de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que *“La medida cautelar de suspensión temporal del servicio es una medida preventiva excepcional que solo puede ser impuesta, mediante resolución debidamente motivada del órgano sancionador, siempre que concurren los siguientes presupuestos: a) Existencia de elementos de convicción que hagan presumir la comisión de una falta muy grave y la responsabilidad del servidor, cuya sanción prevista sea la destitución; y, b) Riesgo de continuación o repetición de los hechos objeto de investigación, por parte del presunto infractor”*; así como, el numeral 64.2 de la referida norma dispone que *“El servidor penitenciario suspendido temporalmente del servicio, no podrá ejercer ningún cargo en la entidad (...)”*;

Que, siendo así, los hechos descritos revelan la existencia de una afectación al interés general de la entidad, pues el servidor **PERCY HUAMAN USUCACHI** habrían realizado acciones contrarias a sus deberes y obligaciones de servidor penitenciario, como es haber recibido el servicio y relevado a las 21:00 horas del 11 de octubre de 2018 el ambiente de meditación del interno Rinso Melchor Toribio sin que la ventana de dicha puerta se encuentre cerrada con el respectivo candado, así como, durante su servicio de ronda durante el tercer turno nocturno no habría realizado rondas por el pabellón de meditación y zonas aledañas como patios y pasadizos a fin de verificar alguna ocurrencia, hecho que habría permitido detectar que el referido interno se encontraba fuera de su pabellón, por lo que habría generado peligro de seguridad, en tanto que su conducta negligente habría facilitado que el interno Rinso Melchor Toribio fugara del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, consecuentemente, obra en el expediente administrativo suficientes elementos de convicción que hacen presumir la comisión de faltas graves y muy graves, y la responsabilidad del citado servidor, así como el riesgo de repetición de los hechos denunciados debido a su condición de agente de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, configurándose los supuestos regulados en los literales a) y b) del artículo 64° de la Ley N° 29709, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324, como son *“Existencia de elementos de convicción que hagan presumir la comisión de una falta muy grave y la responsabilidad del servidor, cuya sanción prevista sea la de destitución”* y *“Riesgo de continuación o repetición de los hechos objeto de investigación, por parte del presunto infractor”*;

Que, con relación a la medida cautelar a proponer contra el servidor **PERCY HUAMAN USUCACHI**, debe tenerse en consideración que dicha medida debe cautelar primordialmente los intereses generales de la entidad, siendo así, resulta razonable y proporcional imponer al citado servidor la medida cautelar de separación de sus funciones y

ponerlo a disposición de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, pues estando en esta Sede Regional y al no estar en contacto con los internos, resulta materialmente imposible que su falta de diligencia lo pueda llevar a realizar conductas similares como es facilitar la fuga o intento de fuga de internos;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley N° 29709, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

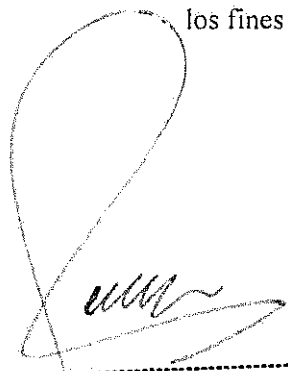
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la medida cautelar de **SEPARACION DE SUS FUNCIONES** al servidor **PERCY HUAMAN USUCACHI**, Técnico en Seguridad (T2), del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba y ponerlo a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme a lo regulado en el artículo 63° de la Ley N° 29709, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1324, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa presente resolución.

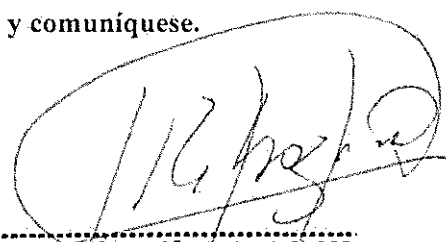
**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, que la presente medida cautelar entre en vigencia a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado, a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Oriente Cusco y al Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, para los fines del caso.

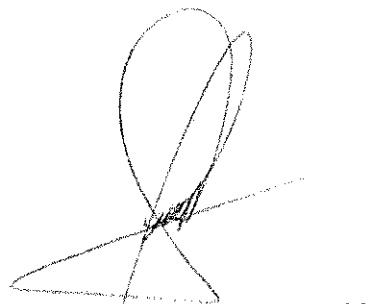
**Regístrese y comuníquese.**



-----  
**DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ**  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



-----  
**EDWAR SEGUNDO REZA IPARRAGUIRRE**  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE



-----  
**LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA**  
Miembro  
Tribunal Disciplinario del INPE